



# Asamblea General

Distr. general  
13 de octubre de 2023  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 97<sup>o</sup> período de sesiones, 28 de agosto a 1 de septiembre de 2023

#### Opinión núm. 55/2023, relativa a Awad bin Mohammed al-Qarni (Arabia Saudita)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de mayo de 2023 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Awad bin Mohammed al-Qarni. El Gobierno respondió a la comunicación el 4 de julio de 2023. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## 1. Información recibida

### a) Comunicación de la fuente

4. Awad bin Mohammed al-Qarni es nacional de la Arabia Saudita y profesor de Derecho. En el momento de su detención tenía 65 años y residía en la Arabia Saudita.

5. El 12 de septiembre de 2017, varios miembros de la Dirección General de Investigación (Mabahith), algunos de los cuales iban vestidos de civil y otros de uniforme y fuertemente armados, allanaron el domicilio del Sr. Al-Qarni por la noche. Registraron la residencia mostrando sus armas a los miembros de la familia, lo que hizo que entraran en pánico. Los agentes confiscaron todas las computadoras, teléfonos y juegos infantiles. Según se informa, el Sr. Al-Qarni fue detenido sin una orden a tal efecto y sin que se le comunicasen los motivos de su detención. Presuntamente, lo golpearon y lo obligaron a entrar en uno de los vehículos, tras lo cual fue conducido a un lugar del que no se proporcionó información.

6. Tras la detención del Sr. Al-Qarni, su familia no tuvo noticias suyas durante varias semanas, hasta que se le permitió realizar una breve llamada telefónica para informarla de que estaba recluido en la prisión de Dhahban, en Yeda. Posteriormente, se le volvió a prohibir cualquier contacto con el exterior y permaneció privado de libertad en régimen de incomunicación durante unos seis meses. A su familia solo se le permitió visitarlo al final de ese período.

7. Se ha comunicado a los familiares del Sr. Al-Qarni que, tras más de cinco años privado de libertad, actualmente corre el riesgo de ser condenado a muerte. A la vista de los cargos presentados contra el Sr. Al-Qarni, los fiscales solicitan la pena de muerte contra él por utilizar plataformas de medios sociales para difundir información supuestamente hostil sobre la Arabia Saudita.

8. Según se informa, entre los cargos formulados contra el Sr. Al-Qarni figuran que este admitió haber utilizado una cuenta de un medio social con su propio nombre para expresar sus opiniones, haber participado en un chat de WhatsApp y en videos en los que elogiaba a los Hermanos Musulmanes, y haber creado y utilizado una cuenta de Telegram.

9. La fuente afirma que se caracterizó al Sr. Al-Qarni como un predicador peligroso que difundía teorías conspirativas y que corre el riesgo de ser condenado a muerte únicamente por haber expresado pacíficamente opiniones que no coinciden con las de las autoridades. Al parecer, la detención del Sr. Al-Qarni se practicó en el marco de un conjunto más amplio de medidas adoptadas por el Gobierno para reprimir la disidencia.

10. En lo que respecta a la categoría I, la fuente sostiene que el Sr. Al-Qarni fue detenido sin una orden de detención y sin que se le comunicaran los motivos de esta. Asimismo, durante la detención no se lo informó en ningún momento de sus derechos ni se le permitió recibir asistencia letrada. Tampoco se le comunicaron los cargos que se le imputaban hasta el 6 de septiembre de 2018, cuando se inició el juicio en su contra, que se celebró más de un año después de la detención y en el que el fiscal solicitó la pena de muerte para el Sr. Al-Qarni y otros dos acusados.

11. La fuente alega que el Sr. Al-Qarni fue detenido el 12 de septiembre de 2017, en el marco de una campaña masiva para acallar las voces disidentes en plena ascensión del Príncipe Heredero, por haber expresado pública y pacíficamente opiniones en redes sociales como Twitter o Facebook.

12. La fuente señala que, para que la privación de libertad no estuviese desprovista de fundamento jurídico, las autoridades deberían haber notificado sin demora al Sr. Al-Qarni de qué se lo acusaba, y afirma que la omisión de tal deber constituyó una violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por lo que la detención y la privación de libertad del Sr. Al-Qarni carecen de fundamento jurídico alguno.

13. Así pues, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Al-Qarni, desde su detención en septiembre de 2017 hasta el inicio del juicio en su contra el 6 de septiembre de 2018, carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

14. Con respecto a la categoría II, la fuente afirma que los fiscales solicitan actualmente la pena de muerte por delitos como el uso de Twitter y WhatsApp para compartir noticias consideradas hostiles a la Arabia Saudita.

15. El derecho a tener opiniones, incluidas opiniones críticas con la política oficial del Gobierno, y a expresarlas está protegido por el derecho internacional de los derechos humanos. Según se informa, el hecho de privar de libertad al Sr. Al-Qarni por haber expresado sus opiniones a través de las redes sociales para acallar su actitud crítica pone de manifiesto una ausencia de libertad de expresión y constituye una violación de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

16. La solicitud de la pena de muerte contra el Sr. Al-Qarni por parte de la fiscalía —basada en el uso que este hizo de los medios sociales— tiene por objeto no solo eliminarlo por su actitud crítica contra las autoridades, sino también acabar con cualquier crítica que supuestamente pueda dañar la imagen del país.

17. El Sr. Al-Qarni estaba ejerciendo su derecho a la libertad de opinión y de expresión, que incluye la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones de toda índole, sin limitación de fronteras, el cual se recoge en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reconoce en el derecho internacional consuetudinario.

18. La solicitud de los fiscales de que se condene al Sr. Al-Qarni a la pena de muerte obedece directamente al hecho de que este ejerciera su derecho a la libertad de expresión. La fuente afirma que esa solicitud y el riesgo de que el Sr. Al-Qarni sea condenado a la pena de muerte por un tribunal, sin que exista fundamento jurídico para ello ni posibilidad de impugnar la decisión, ponen de manifiesto el propósito de silenciar a todos los opositores al Gobierno.

19. La fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Al-Qarni es arbitraria y se inscribe en la categoría II, ya que se debe al ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que se ha hecho caso omiso de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, lo que es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad del Sr. Al-Qarni carácter arbitrario.

21. Según se informa, el Sr. Al-Qarni fue detenido el 12 de septiembre de 2017 por los servicios de inteligencia del país, que están bajo el control del Ministerio del Interior. El Sr. Al-Qarni permaneció privado de libertad casi un año en espera de juicio, sin que se hubiesen formulado cargos en su contra y sin poder impugnar su privación de libertad. El juicio, celebrado ante el Tribunal Penal Especializado y en el que los fiscales solicitaron la pena de muerte, no comenzó hasta el 6 de septiembre de 2018. La vista en la que estaba previsto el pronunciamiento de la sentencia, agendada para el 20 de noviembre de 2019, fue objeto de un aplazamiento hasta una fecha aún por determinar.

22. Hasta que no comenzó el juicio un año después de que fuera detenido, el Sr. Al-Qarni no tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaban, entre ellos: haberse unido, apoyado y promocionado a los Hermanos Musulmanes —que en la Arabia Saudita estaban incluidos en la lista de organizaciones terroristas—; haber incitado a que se ofendiese a los dirigentes de otros Estados; haber expresado apoyo a personas privadas de libertad por motivos de seguridad y haber pedido su liberación al tiempo que se difamaba al Estado; y haber preparado, enviado y almacenado información que podía menoscabar el orden público.

23. Los cargos referidos se presentaron contra el Sr. Al-Qarni por el contenido de sus publicaciones en medios sociales. Según se informa, el Sr. Al-Qarni tenía más de 2,1 millones de seguidores en Twitter y expresó de forma pacífica opiniones críticas con la Arabia Saudita durante una oleada de detenciones y prohibiciones de viajar de la que presuntamente fueron

objeto los intelectuales del país. La fuente subraya que tales actuaciones no pueden constituir ni un delito ni una infracción punible.

24. Se sostiene que el Sr. Al-Qarni no tuvo acceso a asistencia letrada durante todo el tiempo en que estuvo en prisión preventiva. Esto constituye una violación de su derecho a asistencia letrada, que forma parte de su derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales, recogido en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

25. Además, el Sr. Al-Qarni ha sido juzgado por el Tribunal Penal Especializado, que, según el Comité contra la Tortura, “goza de una independencia insuficiente respecto del Ministerio del Interior”<sup>2</sup>. Además, se subraya que el Tribunal Penal Especializado es “un tribunal de excepción con competencia para casos de terrorismo, que no está integrado por jueces independientes, sino por personas designadas por el Ministerio del Interior”<sup>3</sup>.

26. Según se informa, las reformas institucionales aplicadas desde 2017 han agravado la situación, al hacer que las facultades de investigación del Ministerio dependan directamente de la fiscalía y de la Presidencia de la Seguridad del Estado, entidades que están ambas bajo control directo del Rey. Se alega que lo referido agrava las dudas acerca de la falta de independencia del Tribunal Penal Especializado.

27. Además, la fuente subraya que el Tribunal Penal Especializado no puede considerarse un tribunal independiente e imparcial que respete la presunción de inocencia y las garantías necesarias para la defensa y que, por lo tanto, el juicio ante dicho tribunal contraviene el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>. Se sostiene que, en tales condiciones, no se están respetando la igualdad de medios procesales ni los derechos de la defensa.

28. En el caso del Sr. Al-Qarni, la fiscalía ha solicitado la pena de muerte por cargos que no guardan relación con ningún acto de violencia, lo cual demuestra, presuntamente, la naturaleza política del enjuiciamiento.

29. Según se informa, el juicio contra el Sr. Al-Qarni sigue en curso desde hace cinco años, lo cual no puede considerarse razonable y viola su derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad en espera de juicio.

30. Por consiguiente, la fuente alega que se ha violado el derecho del Sr. Al-Qarni a un juicio imparcial, lo que pone de manifiesto la naturaleza política del procedimiento y confiere a la privación de libertad un carácter manifiestamente arbitrario, que se inscribe en la categoría III.

31. Por último, en relación con la categoría V, la fuente alega que la detención del Sr. Al-Qarni se produjo en el contexto político de una intensa lucha interna por el poder, de tensiones regionales y de sucesivas y severas medidas represivas de la libertad de expresión.

32. El Sr. Al-Qarni es un académico y una persona notoria que ha abogado por el respeto y la protección de los derechos humanos en el país. La crítica al poder del Rey se considera una transgresión política y, sobre todo, religiosa y está tipificada como delito en la ley antiterrorista de 2014.

33. La fuente señala que la ya de por sí amplia definición de terrorismo recogida en la ley antiterrorista abarca actos como cuestionar los preceptos de la religión islámica —fundamento del país—, calificar de infieles al Rey o al Príncipe Heredero (ya sea explícita o implícitamente), o cuestionarlos en la religión que profesan. La fuente también manifiesta que abusar del estatus educativo o social o de la influencia en los medios de comunicación se

<sup>2</sup> CAT/C/SAU/CO/2, párr. 17.

<sup>3</sup> Opinión núm. 86/2020, párr. 83.

<sup>4</sup> *Ibid.*

considera una circunstancia agravante al imponer la pena y se castiga, para delitos leves, con al menos 15 años de prisión.

34. Se sostiene que esa disposición es intrínsecamente discriminatoria para los académicos y para los profesores influyentes, como el Sr. Al-Qarni, de quienes se espera que apoyen y difundan la doctrina religiosa oficial en sus enseñanzas y se abstengan de criticarla.

35. A la luz de lo referido, la fuente afirma que el Sr. Al-Qarni fue discriminado por sus opiniones políticas. Por lo tanto, su privación de libertad es arbitraria y se enmarca en la categoría V.

**b) Respuesta del Gobierno**

36. El 12 de mayo de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Además, pidió al Gobierno que, a más tardar el 11 de julio de 2023, facilitara información detallada sobre la situación actual del Sr. Al-Qarni y aclarara las disposiciones legales que justificaban que siguiera privado de libertad, así como la compatibilidad de esa medida con las obligaciones contraídas por la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

37. El Gobierno presentó una respuesta a la comunicación el 4 de julio de 2023, y en ella niega las alegaciones de la fuente. Subraya que coopera con todos los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y que está dispuesto a cumplir las obligaciones que incumben a la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y de todas las normas internacionales pertinentes.

38. Según el Gobierno, el Sr. Al-Qarni fue detenido el 9 de septiembre de 2017, después de que la autoridad competente hubiera emitido la orden de detención correspondiente de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Ley de Delitos de Terrorismo y su Financiación. Quedó recluso en la prisión de Mabahith, en Riad, y su orden de detención se prorrogó de conformidad con la legislación aplicable a los delitos de terrorismo. Entre los cargos en su contra figuraban haberse adherido a una entidad terrorista, haber apoyado el ideario y la comisión de delitos terroristas, haber incitado a otros a viajar a zonas de conflicto armado y a participar en hostilidades en dichas zonas y haber cometido delitos relacionados con la información.

39. Cuando se procedió a la detención del Sr. Al-Qarni, este fue informado de los motivos por los que estaba siendo detenido de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, y el artículo 116 del Código de Procedimiento Penal. También se le comunicaron sus derechos —lo cual reconoció con su firma—, entre ellos la posibilidad de recibir asistencia de un abogado o un representante de conformidad con el artículo 22 del reglamento de aplicación de la Ley Fundamental y el derecho a ser informado de los cargos que pesaban en su contra de conformidad con el artículo 101, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, el Sr. Al-Qarni puede impugnar la legalidad de su detención y privación de libertad, como se prevé en el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal.

40. Tras completarse la investigación, la fiscalía consideró que se disponía de pruebas suficientes y procedió a presentar cargos en contra del Sr. Al-Qarni, de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal. El expediente fue remitido por la fiscalía al Tribunal Penal Especializado encargado de conocer de su caso, como establece el artículo 15 del mismo Código.

41. Entonces, se citó al Sr. Al-Qarni a comparecer ante el Tribunal Penal Especializado, de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimiento Penal. Una vez en la vista, y en presencia del fiscal, se le leyó el alegato de este y se le entregaron copias, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal. El tribunal informó al Sr. Al-Qarni de su derecho a designar un abogado que lo defendiera en la causa, como dispone el artículo 4, párrafo 1, del citado Código.

42. El Sr. Al-Qarni solicitó poder designar a varios abogados y agentes para defenderle, y su petición fue atendida. Las leyes de la Arabia Saudita, como los artículos 13 y 19 del Código de Práctica Jurídica, garantizan que ningún abogado se vea sujeto a intimidación, impedimentos, acoso o injerencia indebida en el ejercicio de sus funciones. El Colegio de

Abogados Saudita también apoya el papel de estos profesionales en la promoción y protección de los derechos humanos.

43. El caso del Sr. Al-Qarni está siendo examinado por tres jueces en el tribunal de primera instancia.

44. La fiscalía presentó pruebas que demostraban que el Sr. Al-Qarni había cometido graves delitos de terrorismo. Entre dichas pruebas se incluían elementos contenidos en declaraciones, en informes relativos a la detención y a las inspecciones practicadas y en informes técnicos, así como en declaraciones certificadas judicialmente. El Sr. Al-Qarni admitió haber prestado declaración por propia voluntad ante la autoridad instructora de las diligencias de investigación y ha refrendado sus confesiones. Estaba en pleno uso de su capacidad jurídica y no comunicó a los tribunales que estuviese bajo coacción. Los cargos contra el Sr. Al-Qarni se presentaron ante los tribunales, de conformidad con el artículo 101, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal.

45. Desde la fecha de su detención, se ha respetado el derecho del Sr. Al-Qarni a recibir visitas y a mantener contactos de forma periódica y regular.

46. De conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal, se garantiza a toda persona detenida o privada de libertad que esa detención o privación de libertad se ajusta a la legalidad. Las denuncias conexas deben presentarse ante la jefatura del departamento de investigación de la fiscalía, la jefatura de la oficina correspondiente de la fiscalía o el Fiscal General, según el caso, que disponen de cinco días a partir de la fecha de presentación de la denuncia para emitir una decisión al respecto. La fiscalía es un órgano independiente que desempeña su mandato sin injerencias, según las disposiciones recogidas en la Ley de la Fiscalía.

47. Con el fin de reforzar los mecanismos de vigilancia destinados a garantizar la protección de los derechos de los reclusos y los detenidos, la Comisión de Derechos Humanos, tal y como se establece en el artículo 5, párrafos 6 y 7, de su reglamento, está facultada para visitar los centros penitenciarios y de detención en cualquier momento y sin autorización previa de la autoridad competente, recibir y verificar las denuncias relacionadas con los derechos humanos y adoptar las medidas jurídicas que correspondan.

48. La Arabia Saudita respeta los instrumentos de derechos humanos en los que es parte, entre los que se incluye la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

49. Todas las leyes de la Arabia Saudita están formuladas con suficiente precisión y son de acceso público. Cualquier persona puede entenderlas y ajustar su conducta en consecuencia. En la Ley de Delitos de Terrorismo y su Financiación se prohíben los delitos de terrorismo y estos se tipifican claramente en consonancia con las normas internacionales y las obligaciones internacionales del país. En la Ley de Lucha contra los Delitos Cibernéticos se define meridianamente qué se entiende por ciberdelincuencia, con objeto de reducir el número de delitos relacionados con la información.

50. La Arabia Saudita protege y promueve los derechos humanos mediante la aplicación de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

51. La Arabia Saudita respeta y afirma el derecho a la libertad de opinión y de expresión y garantiza a toda persona su disfrute, siempre que con ello no se altere el orden público ni se atente contra él. Estas restricciones son conformes a las normas internacionales pertinentes, en particular el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

52. En la Arabia Saudita no se practican detenciones por el hecho de que una persona haga uso de sus derechos y libertades. Todos los ciudadanos y residentes, hombres y mujeres, disfrutan de sus derechos y ejercen sus libertades sin discriminación, de acuerdo con las leyes vigentes en el país. En el disfrute de esos derechos, ninguna categoría de ciudadanos o residentes de la Arabia Saudita disfruta de un trato preferente.

53. La legislación de la Arabia Saudita garantiza que se respete el principio de la presunción de inocencia, y no se impone ninguna sanción penal a persona alguna a menos que haya quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de un acto que esté prohibido

en la legislación o en la *sharía* tras haberse celebrado un juicio conforme a los requisitos de esta última. El acusado es considerado inocente, por principio, hasta que un tribunal de justicia demuestre su culpabilidad en una sentencia definitiva.

54. El Gobierno reitera que, a la luz de los hechos referidos, existía fundamento jurídico para practicar la detención del Sr. Al-Qarni, por lo que esta no se inscribe en la categoría I. Las medidas adoptadas por las autoridades fueron compatibles con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

55. El Gobierno también reitera que los delitos de los que se acusa al Sr. Al-Qarni no guardan relación con la libertad de opinión y de expresión, sino que son delitos de terrorismo, entre ellos haberse adherido a una organización terrorista, haber apoyado el ideario y la comisión de delitos terroristas, haber incitado a otras personas a viajar a zonas de conflicto armado y a participar en hostilidades en dichas zonas y haber cometido delitos relacionados con la información.

56. La Arabia Saudita respeta y afirma el derecho a la libertad de opinión y de expresión y garantiza a toda persona el ejercicio de ese derecho, siempre que ello no atente contra el orden público, la sociedad o sus integrantes o elementos constantes.

57. La afirmación de la fuente de que la fiscalía puede imponer la pena de muerte sin posibilidad de impugnación es incorrecta. La legislación nacional garantiza el derecho a recurrir las decisiones judiciales ante tribunales superiores. Cualquiera parte tiene derecho a impugnar la sentencia de un tribunal de primera instancia, como se recoge en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal. También cabe interponer un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación en virtud del artículo 198 del Código de Procedimiento Penal, así como un recurso de revisión de sentencias firmes en virtud del artículo 204 del mismo Código. Además, la pena de muerte solo se aplica por los delitos más graves y cuando es estrictamente necesario. La condena no puede imponerse ni ejecutarse hasta que hayan concluido las actuaciones judiciales en los tribunales de los distintos niveles.

58. La legislación nacional garantiza plenamente que el juicio y las actuaciones judiciales se lleven a cabo desde la imparcialidad, lo cual se ajusta a las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos. El caso debe ser examinado en el tribunal de primera instancia en una vista conjunta con tres jueces, tras lo cual la sentencia se remite a segunda instancia, al Tribunal de Apelación, aunque uno de los litigantes no lo haya solicitado, donde un tribunal penal de distrito compuesto por cinco jueces procede a su revisión. Si el Tribunal de Apelación refrenda la pena de muerte, el caso ha de remitirse al Tribunal Supremo —aunque uno de los litigantes no lo haya solicitado—, donde será examinado de nuevo por cinco magistrados. Si el Tribunal Supremo confirma la sentencia, se dan por completadas las fases de revisión judicial y la sentencia deviene firme y ejecutable.

59. Las medidas adoptadas contra el Sr. Al-Qarni respetan los derechos estipulados en los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

60. Las leyes de la Arabia Saudita garantizan a todas las personas, incluidos los periodistas y los profesionales de los medios de comunicación, el disfrute de ese derecho, siempre que con ello no se altere el orden público ni se atente contra la sociedad o sus integrantes o elementos constantes.

61. La promulgación de la Ley de Medios Audiovisuales en 2017, la creación de dos organismos independientes para la radio y la televisión y para los medios audiovisuales, el establecimiento de varios canales de televisión y emisoras de radio multilingües, la publicación de varios periódicos en papel y electrónicos y la facilitación del uso de diversos medios sociales ponen de manifiesto la ampliación de los espacios para la expresión, el cuidado de dichos ámbitos y la creación de medios para ejercer ese derecho.

62. Con el fin de mejorar la seguridad y el papel de los periodistas y de quienes trabajan en la esfera de los medios de comunicación en general, se ha creado la Autoridad Saudita para Periodistas, dotada de una personalidad jurídica y una estructura financiera independientes, con cuyo establecimiento se pretende dar servicio a los objetivos profesionales de los periodistas que trabajan en el país.

63. En la legislación de la Arabia Saudita se tipifica como delito el uso de la violencia contra periodistas y otras personas. En el Código de Procedimiento Penal y su reglamento de aplicación se establecen los procedimientos que se han de seguir para enjuiciar delitos —entre ellos los perpetrados contra periodistas—, tanto si el delito ha sido denunciado por un periodista como si ha sido detectado por las fuerzas del orden en el marco de una labor de vigilancia de ese tipo de actividad delictiva. Los autores de esos actos de violencia son castigados con penas de hasta diez años de prisión cuando existan circunstancias agravantes.

64. Habida cuenta de lo referido, el Gobierno rechaza que la privación de libertad del Sr. Al-Qarni sea arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría II, como ha alegado la fuente.

65. Además, el Gobierno reitera que las garantías de que dispone el Sr. Al-Qarni son conformes a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como al principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

66. El Sr. Al-Qarni está siendo juzgado con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial (el Tribunal Penal Especializado), creado por decisión del Consejo Superior del Poder Judicial. El Tribunal Penal Especializado está sujeto a las mismas normas de procedimiento que otros tribunales penales, de conformidad con el Código de la Función Judicial, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Procedimiento ante los Tribunales de la Sharía. Los jueces son nombrados por decisión del Consejo Superior del Poder Judicial mediante real orden, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Función Judicial.

67. Puesto que en la Arabia Saudita las atribuciones de la judicatura y los principios por los que se rige dimanen de la ley islámica, que requiere justicia y establece tal exigencia como fundamento de la gobernanza, las leyes del país garantizan el derecho de todo acusado a ser juzgado públicamente y con las debidas garantías por un órgano judicial independiente. En el artículo 46 de la Ley Fundamental de Gobierno se establece que el poder judicial es una autoridad independiente, que los jueces no gozan de más potestades en la impartición de justicia que las contempladas en la ley islámica y el marco regulatorio aplicable, y que el sistema judicial está libre de toda injerencia. De acuerdo con el artículo 49 de esa ley, los tribunales del país son competentes para conocer de todos los delitos y litigios, a excepción de los casos cuya jurisdicción corresponde a la Junta de Reclamaciones.

68. En 2017 se promulgó un real decreto por el que se concedía a la fiscalía plena independencia a la hora de desempeñar sus funciones, en asociación directa con el Rey. Esta forma parte del poder judicial y no está sujeta a injerencias en su labor, de conformidad con la Ley de la Fiscalía.

69. La Presidencia de la Seguridad del Estado es uno de los órganos gubernamentales del país y se ocupa de todos los asuntos relacionados con la seguridad de la Arabia Saudita, no de manera discrecional sino de conformidad con las atribuciones, poderes y deberes concretos que dispone la legislación vigente en el país. Desempeña sus funciones de acuerdo con la ley y rinde cuentas al Primer Ministro, al igual que numerosos órganos gubernamentales.

70. Existe, por tanto, una separación de funciones entre el ejecutivo y la judicatura —cada uno de los dos poderes tiene competencias precisas y diferenciadas—, y esta última goza de plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones.

71. El Gobierno cita además una serie de garantías jurídicas contra la privación arbitraria de libertad, entre ellas el artículo 7 de la Ley de la Reclusión y la Custodia Policial, el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 5 de la Ley de la Reclusión y la Custodia Policial, el artículo 3 f) de la Ley de la Fiscalía y el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal.

72. Por consiguiente, el Gobierno concluye que la privación de libertad del Sr. Al-Qarni no se inscribe en la categoría III.

73. En relación con la categoría V, el Gobierno reitera que los delitos de los que se acusa al Sr. Al-Qarni no guardan relación alguna con sus opiniones y posturas políticas, sino que son delitos de terrorismo, entre ellos haberse adherido a una entidad terrorista, haber apoyado el ideario y la comisión de delitos terroristas, haber incitado a otros a viajar a zonas de conflicto armado y a participar en hostilidades en dichas zonas y haber cometido delitos en Internet.

74. A ese respecto, el Gobierno hace referencia a la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, según la cual los delitos de terrorismo no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, así como a la restricción del derecho a la libertad de expresión estipulada en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. No puede considerarse que la privación de libertad del Sr. Al-Qarni se inscriba en la categoría V.

75. Todas las actuaciones que se han llevado a cabo en el caso del Sr. Al-Qarni son conformes con las normas internacionales de derechos humanos, con las obligaciones que incumben a la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y con los instrumentos de derechos humanos en los que la Arabia Saudita es parte, incluidas las obligaciones derivadas de su adhesión a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

**c) Comentarios adicionales de la fuente**

76. El 11 de julio de 2023, la respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente para que formulara comentarios adicionales, que esta presentó el 23 de agosto de 2023.

77. La fuente reitera las alegaciones que ha formulado y añade que el Sr. Al-Qarni padece graves problemas de salud, entre ellos desnutrición. Señala, además, que los familiares del Sr. Al-Qarni han sido objeto de hostigamiento y que las autoridades han prohibido viajar a toda su familia. Las visitas se realizan bajo vigilancia estricta y no se respeta la confidencialidad.

78. La fuente también señala que limitarse a afirmar que se siguieron los procedimientos establecidos por la ley no basta para refutar las presunciones de la fuente, como cabe deducir de la naturaleza de la prohibición de la detención arbitraria<sup>5</sup>. Al formular declaraciones genéricas sobre las leyes aplicables, el Gobierno no explica qué medidas se han adoptado para que los derechos fundamentales del Sr. Al-Qarni estén protegidos y puedan hacerse efectivos.

79. El Gobierno no especifica la naturaleza de los actos que se han enjuiciado. Las afirmaciones relativas a los cargos no están respaldadas con pruebas y no constituyen más que declaraciones genéricas sobre la Ley de Delitos de Terrorismo y su Financiación, lo cual no cumple las exigencias de *lex certa*.

80. En ninguno de los artículos citados por el Gobierno se dispone con claridad la asistencia de un abogado designado por la persona detenida, ya que no se trata de un derecho que la legislación nacional garantice, en particular en los casos que entran en el ámbito de aplicación de la ley antiterrorista<sup>6</sup>.

81. El Sr. Al-Qarni es un académico y erudito religioso que ha estado abogando por la reforma de la gobernanza en su país y por un mayor grado de participación democrática, rendición de cuentas y respeto de los derechos humanos. El Gobierno interpreta erróneamente sus obligaciones internacionales de enjuiciar los actos de terrorismo, ya que considera la oposición y la crítica pacíficas como una forma de terrorismo.

<sup>5</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>6</sup> CAT/C/SAU/CO/2, párrs. 14 a 18.

82. No puede considerarse que el Tribunal Penal Especializado sea un tribunal independiente e imparcial que respete la presunción de inocencia y las debidas garantías procesales<sup>7</sup>. Los jueces son nombrados por el Rey, a quien representan.

83. Antes de la celebración del juicio, el Sr. Al-Qarni estuvo privado de libertad durante casi un año, sin que se formularan cargos contra él y sin la posibilidad de impugnar esa reclusión. Su caso se encuentra en la primera fase del procedimiento ante el Tribunal Penal Especializado, tras casi cinco años de privación de libertad, lo que pone de manifiesto la injusticia de las actuaciones judiciales.

84. El Sr. Al-Qarni fue detenido por cuestionar el liderazgo de las autoridades en medios sociales y por denunciar violaciones de los derechos humanos cometidas por su Gobierno y otros Gobiernos de países vecinos, sin incitar nunca a la violencia ni al odio. Las declaraciones del Gobierno en las que se afirma que las leyes del país prohíben la discriminación y que todos los miembros de la sociedad reciben el mismo trato no son suficientes para rebatir las alegaciones formuladas por la fuente.

## 2. Deliberaciones

85. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida.

86. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Al-Qarni es arbitraria, el Grupo de Trabajo se atiene a los principios establecidos en su jurisprudencia acerca de su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de la legislación internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, si este desea refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente<sup>8</sup>.

87. Además, el Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad personal, y que toda legislación nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables. Por consiguiente, aunque la privación de libertad se ajuste a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho de evaluar las circunstancias de la privación de libertad y la propia legislación con el fin de determinar si esa privación de libertad es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos<sup>9</sup>.

### a) Categoría I

88. Según la fuente, la detención del Sr. Al-Qarni se practicó sin que mediara una orden a tal efecto y sin que se lo informara de las razones de tal actuación, y no se le permitió recibir asistencia letrada durante la detención. Según se informa, el Sr. Al-Qarni no tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaban hasta más de un año después de la detención, el 6 de septiembre de 2018, cuando comenzó el juicio en su contra.

89. El Gobierno responde que el Sr. Al-Qarni fue detenido después de que la autoridad competente hubiera emitido la orden de detención correspondiente de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Ley de Delitos de Terrorismo y su Financiación. El Sr. Al-Qarni permaneció recluso en la prisión de Mabath, en Riad, y la orden de detención se prorrogó de conformidad con la legislación aplicable a los delitos de terrorismo que se le imputaban, entre ellos haberse adherido a una entidad terrorista, haber apoyado el ideario y la comisión

<sup>7</sup> Opiniones núms. 62/2022, párr. 95; 71/2019, párr. 44; 56/2019, párr. 86; 26/2019, párr. 102; y 22/2019, párr. 74.

<sup>8</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>9</sup> Opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 82/2018, párr. 25; 36/2019, párr. 33; 42/2019, párr. 43; 51/2019, párr. 53; 56/2019, párr. 74; 76/2019, párr. 36; 6/2020, párr. 36; 13/2020, párr. 39; 14/2020, párr. 45; y 32/2020, párr. 29.

de delitos terroristas, haber incitado a otros a viajar a zonas de conflicto armado y a participar en hostilidades en dichas zonas y haber cometido delitos relacionados con la información.

90. El Gobierno afirmó además que, en el momento de la detención, se informó debidamente al Sr. Al-Qarni de los motivos por los que estaba siendo detenido y se le comunicaron sus derechos, lo cual reconoció con su firma. Esto se hizo de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, el artículo 22 del reglamento de aplicación de la Ley Fundamental y el artículo 101, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal.

91. El Grupo de Trabajo ha sostenido invariablemente que, para que una medida de privación de libertad esté justificada, debe tener un fundamento jurídico. No basta con que exista una ley o una práctica nacional que autorice la detención y la privación de libertad de un sospechoso. Las autoridades deben invocar un fundamento jurídico que sea compatible con las normas internacionales de derechos humanos. Esto suele hacerse mediante una orden de detención, un mandato de detención o un documento equivalente<sup>10</sup>. Con ello se garantiza la supervisión efectiva por parte de una autoridad judicial competente, imparcial e independiente, lo cual resulta indispensable, en el marco de un procedimiento, para velar por el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y la prohibición de la privación arbitraria de libertad, reconocidos en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus primeros años que la práctica de detener a una persona sin orden judicial confiere a la privación de libertad carácter arbitrario<sup>11</sup>.

92. El Grupo de Trabajo también observa que el hecho de no informar de los motivos de una detención constituye una violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y hace que la detención y la privación de libertad carezcan de fundamento jurídico<sup>12</sup>.

93. Habida cuenta de la manera de proceder del Grupo de Trabajo en relación con las cuestiones probatorias —según la cual si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones—, este procede a examinar si el Gobierno ha cumplido ese requisito en su respuesta.

94. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno, cuyas autoridades son quienes emiten las órdenes de detención u otros documentos de ese tipo, debería haber aportado elementos adicionales en relación con el cumplimiento de la carga de la prueba, en lugar de limitarse a afirmar que se habían emitido las órdenes de detención. A ese respecto, el Gobierno podría haber informado de cuándo se habían emitido las órdenes, quién lo había hecho y en qué momento se habían entregado o mostrado al Sr. Al-Qarni. Asimismo, el Gobierno debería haber proporcionado información detallada sobre la pronta explicación de los motivos de la detención, pues la mera referencia a la existencia de legislación al respecto resulta insuficiente. El hecho de que el Gobierno, en su respuesta, no lo haya hecho, confiere verosimilitud a la versión de la fuente, según la cual no se emitió ninguna orden de detención, no se facilitó ningún motivo de la detención en el momento en que esta se practicó y no se comunicaron los cargos con prontitud.

95. Si bien la Arabia Saudita ha explicado que en el artículo 116 del Código de Procedimiento Penal se estipula que toda persona detenida o privada de libertad debe ser

<sup>10</sup> En los casos de detención en flagrante delito, no suele ser posible obtener una orden judicial.

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/1993, párrs. 6 y 7; 3/1993, párrs. 6 y 7; 4/1993, párr. 6; 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; 27/1993, párr. 6; 30/1993, párrs. 14 y 17 a); 36/1993, párr. 8; 43/1993, párr. 6; y 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 38/2013, párr. 23; 48/2016, párr. 48; 21/2017, párr. 46; 63/2017, párr. 66; 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; 82/2018, párr. 29; 6/2020, párr. 40; 11/2020, párr. 38; 13/2020, párr. 47; 14/2020, párr. 50; 31/2020, párr. 41; 32/2020, párr. 33; 33/2020, párr. 54; y 34/2020, párr. 46.

<sup>12</sup> Opiniones núms. 71/2019, párr. 71; 46/2019, párr. 51; y 10/2015, párr. 34.

notificada inmediatamente de los motivos de tales actuaciones y tiene derecho a ponerse en contacto con cualquier persona de su elección, bajo la supervisión del oficial encargado de la investigación preliminar de la causa, el Gobierno no ha refutado la afirmación de la fuente de que el Sr. Al-Qarni no fue informado de los cargos que se le imputaban hasta el 6 de septiembre de 2018, cuando comenzó el juicio en su contra, esto es, más de un año después de que fuera detenido. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo se inclina a creer las afirmaciones de la fuente a ese respecto.

96. La fuente sostiene que los familiares del Sr. Al-Qarni no tuvieron noticias suyas durante varias semanas tras su detención, hasta que se le permitió realizar una breve llamada telefónica e informarlos de que se encontraba recluido en la prisión de Dhahban, en Yeda. Posteriormente, se le volvió a prohibir mantener contacto con el exterior y permaneció privado de libertad en régimen de incomunicación durante unos seis meses. A su familia solo se le permitió visitarlo al final de ese período. Se ha comunicado a los familiares del Sr. Al-Qarni que, tras más de cinco años privado de libertad, actualmente corre el riesgo de ser condenado a muerte. A la vista de los cargos presentados contra el Sr. Al-Qarni, los fiscales solicitan la pena de muerte contra él por utilizar plataformas de medios sociales para difundir información supuestamente hostil sobre la Arabia Saudita.

97. El hecho de privar de libertad a personas sin que sus familiares y abogados sepan dónde se encuentran constituye una negativa deliberada a revelar la suerte o el paradero de dichas personas o a reconocer que se encuentran privadas de libertad. Tal privación de libertad carece de todo fundamento jurídico válido y es intrínsecamente arbitraria, ya que sustrae a la persona del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El hecho de que el Gobierno no notificara la detención del Sr. Al-Qarni ni el lugar en el que permanecía recluido a su familia constituyó también una vulneración del principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

98. Como ha sostenido invariablemente el Grupo de Trabajo, la reclusión en lugares secretos o no revelados y en circunstancias desconocidas para los familiares de la persona recluida vulnera el derecho de esta última a impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un tribunal. La supervisión judicial de cualquier privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y es esencial para que la privación de libertad tenga un fundamento legítimo.

99. En su respuesta, el Gobierno negó esas afirmaciones y señaló que, desde la fecha de la detención del Sr. Al-Qarni, este había tenido derecho a recibir visitas y a mantener contactos de forma periódica y regular, y que había gozado de todos los derechos y garantías consagrados en la legislación saudita, conformes a las normas internacionales pertinentes.

100. Sin embargo, el Gobierno no explica por qué, cuando el Sr. Al-Qarni fue detenido y privado de libertad, no se comunicó a sus familiares y abogados el lugar en el que había sido recluido. A efectos de cumplimiento de los requisitos del derecho internacional de los derechos humanos, cuando se produce una detención ha de informarse del lugar al que se traslada al detenido, de manera que su paradero sea conocido durante todo el período de privación de libertad. Esta obligación no puede satisfacerse retrospectivamente después de que se haya denunciado la desaparición forzada o cuando se haya hecho sentir su efecto.

101. Dadas las circunstancias, el Sr. Al-Qarni no pudo impugnar la legalidad de su privación de libertad ante una autoridad judicial independiente, lo cual contraviene los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 32 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>13</sup>.

102. Por los motivos expresados, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno no ha establecido un fundamento jurídico para la privación de libertad del Sr. Al-Qarni, por lo que esta es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría I.

<sup>13</sup> Véase también la opinión núm. 71/2019, párr. 72.

**b) Categoría II**

103. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Al-Qarni obedece al ejercicio de sus derechos, protegidos por los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En ese sentido, argumenta que los cargos contra el Sr. Al-Qarni se refieren a actos que se enmarcan en su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Según la fuente, el Sr. Al-Qarni es un académico y erudito religioso que ha estado abogando por la reforma de la gobernanza en su país y por un mayor grado de participación democrática, rendición de cuentas y respeto de los derechos humanos.

104. En su respuesta, el Gobierno sostiene que la Arabia Saudita respeta y afirma el derecho a la libertad de opinión y de expresión y garantiza a toda persona el ejercicio de ese derecho, siempre que ello no atente contra el orden público, la sociedad o sus integrantes o elementos constantes. El Gobierno afirma que el Sr. Al-Qarni fue detenido y privado de libertad por motivos que no guardan relación con su libertad de expresión, sino por delitos de terrorismo, entre ellos haberse adherido a una organización terrorista, haber apoyado el ideario y la comisión de delitos terroristas, haber incitado a otros a viajar y a zonas de conflicto armado y a participar en hostilidades en dichas zonas y haber cometido delitos relacionados con la información, los cuales están tipificados en la Ley de Delitos de Terrorismo y su Financiación.

105. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y de expresión es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los Gobiernos deben respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de toda persona a tener y expresar opiniones, incluidas las que no estén en consonancia con su política oficial, así como el derecho a albergar y manifestar convicciones personales contrarias a la ideología oficial, con arreglo a las normas imperativas (*ius cogens*) del derecho internacional consuetudinario<sup>14</sup>.

106. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno, a pesar de argumentar que el Sr. Al-Qarni fue procesado sobre la base de pruebas que fundamentaban los cargos penales que se le imputaban, no aporta ninguna evidencia de que las publicaciones del Sr. Al-Qarni en medios sociales implicaran violencia o incitaran a terceros a actuar de forma violenta.

107. El Grupo de Trabajo recuerda además que en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de ese derecho deben tener el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Las restricciones impuestas a la libertad de expresión mediante la privación de libertad solo pueden justificarse cuando se demuestre que esta medida cuenta con un fundamento jurídico en la legislación nacional, no contraviene el derecho internacional, es necesaria para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y es proporcional a los fines legítimos perseguidos<sup>15</sup>. Aunque el Gobierno menciona que están permitidas las restricciones al derecho a la libertad de expresión, no explica en concreto el modo en que esas restricciones se aplicaron al presente caso.

108. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Al-Qarni ejerció pacíficamente sus derechos y que su conducta no sobrepasó los límites de la libertad de expresión y de opinión, que ampara el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. No cabe considerar que su privación de libertad esté en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por tanto, su privación de libertad es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría II.

**c) Categoría III**

109. Puesto que ha concluido que la privación de libertad del Sr. Al-Qarni es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría II, el Grupo de Trabajo desea destacar que no debería

<sup>14</sup> Opiniones núms. 94/2017, párr. 59; 88/2017, párr. 32; 83/2017, párr. 80; y 76/2017, párr. 62.

<sup>15</sup> Opiniones núms. 33/2020, párrs. 81 y 82; 30/2022, párr. 88; y 23/2023, párr. 91.

haberse celebrado juicio alguno. Sin embargo, como señaló la fuente, el 6 de septiembre de 2018 comenzó el juicio ante el Tribunal Penal Especializado, y los fiscales solicitaron la pena de muerte. La vista en la que estaba previsto el pronunciamiento de la sentencia, agendada para el 20 de noviembre de 2019, fue objeto de un aplazamiento hasta una fecha aún por determinar, con lo que el enjuiciamiento dura ya cinco años.

110. La fuente afirma que se ha hecho caso omiso de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, lo cual reviste tal gravedad que confiere a la privación de libertad del Sr. Al-Qarni carácter arbitrario con arreglo a los criterios de la categoría III. A ese respecto, antes de la celebración del juicio —el 6 de septiembre de 2018— el Sr. Al-Qarni estuvo privado de libertad durante casi un año sin que se formularan cargos contra él y sin la posibilidad de impugnar esa reclusión. Asimismo, el Sr. Al-Qarni se vio privado de asistencia letrada durante todo el tiempo que permaneció en prisión preventiva.

111. Además, la fuente sostiene que el Tribunal Penal Especializado no goza de independencia suficiente para juzgar al Sr. Al-Qarni, y señala que la fiscalía ha solicitado la pena de muerte para el acusado por cargos que no guardan relación con ningún acto de violencia, lo cual pone de manifiesto, presuntamente, la naturaleza política del enjuiciamiento.

112. El Gobierno ha respondido que en la legislación nacional se aseguran la imparcialidad de los juicios y las garantías procesales, conforme a las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos. El Sr. Al-Qarni está siendo juzgado con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial (el Tribunal Penal Especializado), creado por decisión del Consejo Superior del Poder Judicial. El Tribunal Penal Especializado está sujeto a las mismas normas de procedimiento que otros tribunales penales, de conformidad con el Código de la Función Judicial, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Procedimiento ante los Tribunales de la Sharía. Los jueces son nombrados por decisión del Consejo Superior del Poder Judicial mediante real orden, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Función Judicial.

113. Las salvaguardias que amparan al Sr. Al-Qarni son conformes a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y al principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

114. El Grupo de Trabajo observa que la respuesta del Gobierno es de carácter genérico. El Gobierno admite la detención y la privación de libertad del Sr. Al-Qarni, así como la comparecencia de este ante los tribunales, pero no hace referencia al período transcurrido desde su detención hasta la comparecencia ante las autoridades judiciales. Al rebatir las afirmaciones de la fuente, el Gobierno podría haber explicado los plazos transcurridos entre la detención del Sr. Al-Qarni y su comparecencia en sede judicial. En ausencia de tal información por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo se inclina a aceptar la versión de los hechos presentada por la fuente y, por tanto, considera que el Sr. Al-Qarni fue objeto de desaparición forzada tras su detención y que permaneció en prisión preventiva durante un período prolongado.

115. En concreto, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Qarni lleva más de cinco años en prisión preventiva, en los que el Gobierno no ha proporcionado razón alguna que motive suficientemente tal retraso. El Grupo de Trabajo entiende que la demora en el caso del Sr. Al-Qarni no está justificada y que vulnera el derecho de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas, garantizado en virtud de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

116. En respuesta a las alegaciones del Sr. Al-Qarni acerca de la denegación de asistencia letrada de la que ha sido objeto a lo largo de todas las etapas de su privación de libertad, el Gobierno sostiene que tras la detención del Sr. Al-Qarni se lo informó de sus derechos —entre ellos su derecho a asistencia letrada—, lo que reconoció con su firma. Posteriormente, cuando

se lo convocó a comparecer ante el tribunal, el Sr. Al-Qarni solicitó que se designase a una serie de abogados y agentes para ejercer su defensa, lo cual le fue concedido. No obstante, el Gobierno no ha proporcionado información acerca de la eficacia de esas medidas, habida cuenta de las alegaciones de que el Sr. Al-Qarni fue objeto de desaparición forzada.

117. El Grupo de Trabajo señala que, según el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal<sup>16</sup>, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y en el momento de la detención deben ser informadas puntualmente de este derecho. Ese derecho otorga a las personas privadas de libertad tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, incluida la divulgación de información. El derecho a la asistencia letrada no debe restringirse de una manera que no sea razonable o legal<sup>17</sup>. En el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se dispone que no debe mantenerse a ningún detenido incomunicado de su abogado por más de algunos días. Además, los acusados deben poder reunirse con sus abogados en condiciones de privacidad, que respeten plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. De este modo se asegura el respeto de las garantías relativas a un juicio imparcial.

118. Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo ha concluido que el Sr. Al-Qarni fue objeto de una desaparición forzada durante varias semanas tras su detención, y a la vista de que el Gobierno no ha facilitado información pormenorizada que permita rebatir las alegaciones concretas de la fuente, el Grupo de Trabajo considera estas fiables y entiende que la denegación de asistencia letrada constituyó una vulneración de su derecho a asistencia letrada, que forma parte de su derecho a un juicio imparcial, recogido en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Preocupa en especial al Grupo de Trabajo que el Sr. Al-Qarni no haya tenido acceso a asistencia letrada a pesar de que en su caso se ha solicitado la pena de muerte.

119. No obstante la afirmación de la fuente de que el Tribunal Penal Especializado no es un órgano judicial competente para juzgar al Sr. Al-Qarni debido a su falta de independencia puesto que sus miembros son designados directamente por el Ministerio del Interior, el Gobierno sostiene que el tribunal es competente, imparcial e independiente y se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos. A ese respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, en 2016, el Comité contra la Tortura concluyó que los jueces de ese tribunal se habían “negado, en repetidas ocasiones, a incoar procedimientos a raíz de alegaciones formuladas por acusados de delitos de terrorismo en las que estos afirmaban haber sido objeto de torturas o malos tratos durante los interrogatorios, a fin de extraerles una confesión”<sup>18</sup>.

120. Además, el Grupo de Trabajo ha señalado con anterioridad que el Tribunal Penal Especializado no goza de suficiente independencia con respecto al Ministerio del Interior<sup>19</sup> y que, por ello, no puede ser considerado un tribunal independiente e imparcial que respete la presunción de inocencia y las debidas garantías procesales. Sostiene la misma opinión en el presente caso y considera que el juicio del Sr. Al-Qarni ante ese tribunal contraviene el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

121. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Al-Qarni carácter arbitrario con arreglo a los criterios de la categoría III.

<sup>16</sup> A/HRC/30/37.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párrs. 12 a 15 y 67 a 71.

<sup>18</sup> CAT/C/SAU/CO/2, párr. 17.

<sup>19</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 71/2019, párr. 44; 56/2019, párr. 86; 26/2019, párr. 102; y 62/2022, párr. 95.

**d) Categoría V**

122. Con respecto a la categoría V, la fuente sostiene que la detención del Sr. Al-Qarni se produjo en un contexto político concreto, caracterizado por la adopción, por parte de las autoridades, de sucesivas y severas medidas represivas de la libertad de expresión. El Sr. Al-Qarni es un académico y una persona notoria que ha abogado por el respeto y la protección de los derechos humanos en el país.

123. La fuente indica que la amplia definición de terrorismo que figura en la ley antiterrorista abarca actos como cuestionar los preceptos de la religión islámica —fundamento del país. También manifiesta que abusar del estatus educativo o social o de la influencia en los medios de comunicación se considera una circunstancia agravante al imponer la pena y se castiga, para delitos leves, con al menos 15 años de prisión. Tal disposición es intrínsecamente discriminatoria para los académicos y profesores influyentes, como el Sr. Al-Qarni. Para la fuente, el trato dispensado por las autoridades al Sr. Al-Qarni no puede calificarse sino de discriminatorio.

124. En la respuesta del Gobierno, este señala que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a recibir los mismos beneficios y protección que la ley otorga, sin discriminación; que todos los ciudadanos y residentes reciben el mismo trato ante la ley; que todos los ciudadanos gozan de todos sus derechos en pie de igualdad; que practican sus ritos y creencias religiosas libremente y sin discriminación; y que gozan de igualdad de derechos en todos los ámbitos, como la educación, la sanidad, el empleo y los litigios.

125. Además, las leyes de la Arabia Saudita no contienen disposiciones discriminatorias contra nadie, sino que penalizan, castigan y combaten la discriminación, y promueven la igualdad. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley Fundamental, el Gobierno de la Arabia Saudita se funda bajo los principios de la justicia, la consulta y la igualdad, de conformidad con la *sharía* islámica.

126. En la deliberación anterior, el Grupo de Trabajo ha determinado que la privación de libertad del Sr. Al-Qarni obedeció al ejercicio pacífico de los derechos que lo asisten en virtud del derecho internacional. Cuando la privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye además una vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, al tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole<sup>20</sup>. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno se ha limitado a realizar declaraciones generales sobre sus leyes, lo cual resulta insuficiente para desestimar las alegaciones creíbles que la fuente ha formulado. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Al-Qarni se encuentra privado de libertad por motivos discriminatorios, es decir, por sus opiniones políticas y religiosas.

127. A la luz de lo referido, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Al-Qarni está privado de libertad por motivos discriminatorios, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, su detención es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría V.

**3. Decisión**

128. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Awad bin Mohammed al-Qarni es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

129. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Qarni sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

130. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Al-Qarni inmediatamente en libertad y

<sup>20</sup> Opiniones núms. 59/2019, párr. 79; 13/2018, párr. 34; y 88/2017, párr. 43.

concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

131. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Al-Qarni y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

132. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### 4. Procedimiento de seguimiento

133. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al-Qarni y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al-Qarni;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al-Qarni y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

134. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

135. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

136. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>21</sup>.

*[Aprobada el 1 de septiembre de 2023]*

---

<sup>21</sup> Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.